

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ****SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de terrazas en establecimientos públicos de hostelería y asimilados de Vitoria-Gasteiz**

El Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2022, acordó la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza reguladora de terrazas en establecimientos públicos de hostelería y asimilados de Vitoria-Gasteiz.

Durante el plazo de exposición al público de dicho acuerdo (BOTHA número 27, de 4 de marzo de 2022) se presentaron reclamaciones y sugerencias, que fueron resueltas por el Pleno en su sesión extraordinaria y urgente de 22 de junio de 2022.

Asimismo, en dicha sesión, el Pleno acordó aprobar definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora de terrazas en establecimientos públicos de hostelería y asimilados de Vitoria-Gasteiz.

Así, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se procede a la completa publicación del texto como requisito para su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOTHA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con los artículos 10.1 b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Vitoria-Gasteiz, 22 de julio de 2022

*El Alcalde*

**GORKA URTARAN AGIRRE**

**ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN ESTABLECIMIENTOS  
PÚBLICOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS DE VITORIA-GASTEIZ**

Exposición de motivos.

Capítulo 1. Objeto, ámbito y requisitos.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito.

Artículo 4. Requisitos.

Capítulo II. Condiciones técnicas para la instalación de la terraza y su mobiliario.

Artículo 5. Espacios de uso público en los que se puede autorizar la instalación de terrazas.

Artículo 6. Desarrollo longitudinal.

Artículo 7. Condiciones técnicas de ocupación del espacio de uso público.

Artículo 8. Protecciones laterales.

Artículo 9. Terrazas de veladores con cerramientos temporales.

Artículo 10. Normas estéticas y características del mobiliario.

Artículo 11. Estufas.

Capítulo III. Régimen jurídico.

Artículo 12. Autorización municipal.

Artículo 13. Transmisibilidad.

Artículo 14. Condiciones de autorización.

Artículo 15. Horario de funcionamiento.

Artículo 16. Procedimiento para el otorgamiento de la autorización de terrazas.

Artículo 17. Procedimiento de autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos.

Artículo 18. Vigencia.

Artículo 19. Extinción de la autorización.

Artículo 20. Tasa por ocupación de la vía pública.

Capítulo IV. Restablecimiento de la legalidad y régimen sancionador.

Artículo 21. Intervención municipal.

Artículo 22. Reestablecimiento de la legalidad.

Artículo 23. Infracciones.

Artículo 24. Sanciones.

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Artículo 26. Sujetos responsables.

Artículo 27. Procedimiento sancionador.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.

## Exposición de motivos

I. La ordenanza reguladora de terrazas en establecimientos públicos de hostelería y asimilados de Vitoria-Gasteiz fue aprobada por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2012.

El tiempo transcurrido desde entonces ha evidenciado, por una parte, lo acertado de la regulación establecida en la misma, con carácter general, habiendo constituido un instrumento útil para la ordenación del uso del dominio público.

No obstante, durante este periodo se han puesto de manifiesto determinados aspectos que requieren una actualización o adaptación a las nuevas circunstancias, para optimizar el mencionado uso y su armonización con el común general de los espacios públicos y todos los intereses en presencia.

Además, fruto de la crisis sanitaria COVID-19, las costumbres de la ciudadanía se han modificado y el espacio de veladores ha cobrado mayor valor, tanto para las personas hosteleras, como para las personas usuarias, siendo este espacio el más utilizado y el de mayor reclamo.

Con el objetivo de corregir y mejorar algunos aspectos de esta ordenanza y con la clara intención de facilitar espacios hosteleros en el exterior de mayor calidad, se plantean una serie de medidas, asimiladas en muchos casos a lo que ocurre en ciudades de nuestro entorno.

II. Por otra parte, la presente ordenanza desea materializar el «principio de accesibilidad universal» entendida como la condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y accesibles por todas las personas, con la finalidad de garantizar el pleno y libre desarrollo de las personas en el medio social y comunitario, y para garantizar que todos los entornos sean practicables para todas las personas. De esta forma, la presente ordenanza ha incorporado las determinaciones establecidas en la Ley 20/1997 del Parlamento Vasco de 4 de diciembre, sobre promoción de la accesibilidad, el Decreto 68/2000 de 11 de abril por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como la Orden CICI/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

III. La presente ordenanza se estructura en cuatro capítulos con 27 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El capítulo primero contiene disposiciones generales referidas al ámbito de aplicación de la norma, los elementos que pueden componer las terrazas, y la extensión de la ordenanza a las instalaciones que se ubiquen en el suelo de titularidad privada y de uso público, con el objeto de controlar las molestias vecinales que el funcionamiento de las terrazas puedan suponer.

En este capítulo se permiten las terrazas de veladores con cerramientos anclados al pavimento o con contrapesos y se consolidan algunas de las medidas adoptadas en el periodo COVID-19.

El capítulo segundo regula las condiciones técnicas para la instalación del mobiliario urbano, estableciendo la ubicación de las terrazas y determinando los límites necesarios para garantizar la finalidad primaria de la vía pública, el tránsito peatonal, la accesibilidad, el uso de los edificios colindantes, así como el funcionamiento de los servicios públicos, prevaleciendo, por lo tanto, la utilización general de dicho espacio y el interés general ciudadano. Se establece en este capítulo, el ámbito normativo relativo a las protecciones laterales, las terrazas de veladores con cerramientos temporales, las estufas, se permite la instalación de terrazas durante el año, así como los cerramientos de las terrazas y se establecen las normas estéticas y las características del mobiliario con el objeto de que se produzca la correcta adecuación del mobiliario a su entorno.

Además, se prohíbe, con el fundamento antes expresado de proteger el derecho a la tranquilidad y al descanso del vecindario, la instalación de cualquier aparato de música o de imagen en las terrazas.

Por su parte, en el capítulo tercero se establece el régimen jurídico habilitante para la instalación de las terrazas, que no es otro, que la mera tolerancia de la Administración.

En este capítulo se incorpora la ampliación del periodo de licencia de 3 a 4 años.

La utilización del dominio público para la instalación de terrazas constituye un uso común especial, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 77.1 del reglamento de bienes está sometido a licencia; tratándose por lo tanto, de un uso común especial el otorgamiento de su aprovechamiento se realizará a través del correspondiente régimen de autorización, no constituyendo, según se fundamenta en múltiple jurisprudencia, un derecho preexistente, ni confiriéndose un derecho indefinido a la licencia, sino que se trata de una actividad de mera tolerancia de las Administraciones Públicas, de manera que será la Administración la que valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o los aspectos relativos a la estética urbana, la que decide otorgar la correspondiente autorización.

Se establecen en este capítulo, además, las condiciones para la licencia, habiendo sido objetivo de la ordenanza la clarificación, concreción y simplificación de los trámites necesarios para hacer posible la instalación de la actividad.

Además, se establecen los supuestos en los que cabe la revocación de la autorización, cuando concurren causas justificadas de interés público.

Finalmente en el capítulo IV se establece el régimen para el restablecimiento de la legalidad, y el régimen sancionador, adecuado a las determinaciones establecidas en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización de Régimen Local.

## Capítulo I. Objeto, ámbito y requisitos

### Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de la presente ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico a que se debe someter la ocupación de espacios de uso público con independencia de su titularidad, con la instalación de terrazas, con o sin cerramiento, que sirvan de complemento temporal de un establecimiento público de hostelería y aquellos establecimientos destinados a degustación de café, heladerías, chocolaterías, horchaterías y otros asimilados.

2. Se considerarán asimilados los establecimientos comerciales destinados a la venta de helados siendo ésta su actividad principal.

### Artículo 2. Definiciones

1. A estos efectos, se entiende por terrazas las instalaciones integradas por mesas, sillas o sillones y cualesquiera otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, como sombrillas, cubriciones, protecciones laterales, dispositivo de climatización, jardineras, e instalaciones análogas, elementos para publicidad o usos semejantes, que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería y asimilados.

2. Son terrazas de veladores con cerramientos fijos aquellas que se encuentra ancladas al pavimento o con contrapesos que permiten el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería y asimilados.

3. El velador tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Las mesas no podrán exceder de 60 centímetros de diámetro o de 80 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, lo que supone una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros cuadrados.

### Artículo 3. Ámbito

1. La presente ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes) de uso público con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada por lo establecido en el planeamiento urbanístico vigente.

2. No será aplicable a las instalaciones con ocupación de vía pública de carácter hostelero, o asimilados, que sean autorizadas al amparo de una concesión administrativa municipal, así como a las actividades ejercidas en la vía pública con motivo de celebraciones ocasionales o de actos festivos populares, dentro del calendario y requisitos establecidos en la autorización correspondiente.

### Artículo 4. Requisitos

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta ordenanza.

2. Además, estarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, de accesibilidad y cualquier otra que le resulte de aplicación por la normativa sectorial aplicable.

En particular, todas las terrazas de los establecimientos de hostelería y de aquellos establecimientos destinados a degustación de café, heladerías, chocolaterías, horchaterías y otros asimilados deberán ser accesibles, y el diseño y ubicación de sus elementos permitirán su uso por todas las personas.

3. Solamente se podrán instalar terrazas por parte de las personas titulares de las licencias, comunicaciones, o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de hostelería, o asimilada.

4. En las terrazas solo se podrán realizar la misma actividad y suministrar los mismos productos que el establecimiento de hostelería del que dependan, o asimilado.

#### Capítulo II. Condiciones técnicas para la instalación de la terraza y su mobiliario

### Artículo 5. Espacios de uso público en los que se puede autorizar la instalación de terrazas

1. Podrá autorizarse la instalación de terrazas en las calles, plazas, paseos, y demás espacios de uso público en los supuestos que se indican a continuación:

A) Autorización de veladores cubiertos fácilmente desmontables. Los conjuntos estarán compuestos por protectores laterales y una cubierta impermeable, preferiblemente una sombrilla de grandes dimensiones. Esta medida se extenderá a toda la ciudad, incluyendo el casco medieval. Los permisos se darán para cuatro años, previa solicitud al Departamento de Movilidad y Espacio Público, y el mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. El ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno, tal y como se refleja en la ordenanza.

Las protecciones laterales deberán ser móviles, transparentes, fácilmente desmontables y deberán ser retiradas cada día junto al resto del velador. Tendrán una altura máxima de 1,80 m. En el caso de la cubrición impermeable, preferiblemente sombrilla, quedará a 2,20 m del suelo, quedando un espacio libre, ventilado al aire, entre el protector lateral y la cubrición, de 0,70 cm. Todos los elementos se deberán guardar en el local o en un lugar habilitado para ello. Ese lugar se especificará en la solicitud que realicen los negocios.

En todo caso, la colocación de todos estos elementos deberá respetar la normativa de accesibilidad para contar con autorización municipal.

B) Veladores en aparcamiento. Se permitirá colocar veladores en las calles señalizadas como de prioridad peatonal (señal S-28 `calle residencial`) en el interior de supermanzanas, en el frente de fachada. También se podrán colocar veladores sobre la calzada en calles interiores de supermanzanas con límite de velocidad inferior o igual a 30 km/h, siempre que la anchura de la acera no les permita otra posibilidad. En este caso, deberán colocar protecciones laterales que separen los veladores del paso de vehículos.

C) Veladores en pórticos/arcos. Se permitirá siempre que los establecimientos dispongan de una autorización de las personas propietarias si es que se trata de espacios privados de uso público, o de espacios privados. Aquí también se deberá respetar siempre la normativa de accesibilidad. La línea de veladores instalada en los pórticos se considerará como una de las dos que permite la ordenanza.

D) En el casco medieval podrá haber igualmente hasta dos líneas pegadas a fachadas (la propia y las adyacentes contando con permiso de los colindantes, o bien la propia y la del local situado en frente en el caso de que contase con su permiso) siempre y cuando se mantengan los 4 m de paso central libre según la ordenanza. En caso de coincidencia de dos locales en aceras opuestas con interés en colocación de veladores en la misma ubicación tendrá preferencia el de la alineación correspondiente.

E) Veladores permanentes con anclajes o contrapesos (definidos en el artículo 9).

2. En ningún caso, se podrá autorizar la instalación de terrazas en los siguientes espacios:

a) Aceras a las que desemboquen los pasos peatonales, desde los que deberá poder accederse sin obstáculos a las franjas de tránsito peatonal.

b) Las salidas de emergencia en su ancho.

c) Paradas de transporte público regularmente establecido.

d) Sobre la superficie de zonas ajardinadas, alcorques, o en aquellos espacios que puedan suponer un riesgo para el arbolado, o vegetación de cualquier tipo existente.

3. Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.

4. No se podrán colocar elementos que obstaculicen el tránsito peatonal o de vehículos, o que obstruyan el libre acceso a los edificios o establecimientos.

5. La autoridad municipal competente podrá prohibir la instalación de terrazas y sus elementos auxiliares, sin derecho a indemnización, en aquellos casos que así lo exija el interés público, el carácter histórico artístico de la zona, la seguridad viaria, cuando perjudique la visibilidad de los elementos funcionales, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias de interés público.

6. Se deberá cumplir la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, desarrollada por el Decreto 68/2000 de 11 de abril por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información, y demás normativa que resulte en materia de accesibilidad.

#### **Artículo 6. Desarrollo longitudinal**

1. La ocupación máxima de la instalación estará limitada como máximo por dos líneas de veladores por fachada de establecimiento hostelero, o asimilado.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá autorizar otras ubicaciones cuando razones de interés público así lo aconsejen o cuando coincidan intereses de ocupación de dos o más actividades sobre el mismo espacio de vía pública.

3. En caso de autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos adyacentes al establecimiento de hostelería, o asimilado se podrá ocupar también su fachada, salvo en el caso de que exista portal, en cuyo caso se podrá ocupar la colindante al portal.

#### **Artículo 7. Condiciones técnicas de ocupación del espacio de uso público**

1. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal accesible, libre de obstáculos junto a fachada, salvo lo establecido en el párrafo 7.c de este artículo, con el fin de proteger la seguridad de las personas viandantes conforme a lo establecido en la normativa de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. Si por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza junto a fachada del establecimiento se podrá autorizar, previo informe técnico correspondiente sobre el diseño y condiciones de la misma.

3. El itinerario peatonal accesible deberá tener longitudinalmente una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.

4. En los aparcamientos en línea se garantizará la existencia de un espacio horizontal libre de obstáculos en la acera de al menos dos metros de anchura junto a las plazas de aparcamiento accesible.

5. El itinerario peatonal garantizado podrá ser ampliado cuando lo requiera la intensidad de tráfico de las personas viandantes.

6. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de viviendas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados.

7. La instalación de terrazas en espacios de uso público se sujetará a las siguientes limitaciones:

##### **a) En calles:**

1. No podrá autorizarse la instalación de ningún tipo de mobiliario de terraza en aceras cuando el ancho total sea inferior a 2,40 metros.

2. En las aceras sin aparcamiento en línea, de anchura mayor o igual a 2,40 metros se podrán colocar mesas bajas, o altas de doble altura con dos taburetes en el borde de la acera. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal de 2,00 metros de anchura mínima junto a fachada.

3. En aceras con aparcamiento en línea de anchura mayor o igual a 3,10 metros, se podrán colocar mesas bajas o altas de doble altura con dos taburetes, separados al menos 0,70 metros del borde de la acera. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal de 2,00 metros de anchura mínima junto a fachada.

4. En aceras sin aparcamiento en línea de anchura mayor o igual a 3,80 metros se podrán colocar veladores en el borde de la acera. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal de 2 metros de anchura mínimo junto a fachada.

5. En aceras con aparcamiento en línea de anchura mayor o igual a 4,50 metros se podrán colocar veladores separados 0,80 metros del borde de la acera. La instalación deberá dejar un itinerario peatonal de 2 metros de anchura mínimo junto a fachada.

##### **b) En áreas peatonales, plazas y espacios singulares:**

1. Áreas peatonales: los veladores estarán dispuestos de forma que dejen un itinerario peatonal accesible de 4 metros libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y del servicio público de limpieza.

2. Plazas peatonales: las solicitudes se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con relación al entorno. En todo caso, se garantizará el uso al que están destinadas, considerando el número de eventuales solicitudes, las características ambientales del espacio, así como la accesibilidad permanente a locales y portales.

3. Para espacios singulares se podrán establecer condiciones particulares en el que se de un tratamiento global y unitario para todos los establecimientos de la zona.

c) En el casco medieval:

Los veladores estarán dispuestos de forma que dejen un itinerario peatonal de 4 metros libre de obstáculos tanto en planta como en altura con respecto al eje central de la calle y permitan el paso de vehículos oficiales del Servicio de Prevención, y Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y aquellos destinados al servicio público de limpieza, debiéndose colocar el mobiliario en las franjas libres laterales y adosado a fachada.

Deberán estar necesariamente delimitados con protecciones laterales y hasta el suelo, con el objeto de que puedan ser fácilmente detectados y evitar cualquier elemento o situación de peligro a las personas con discapacidad visual.

Todo el mobiliario deberá estar instalado en el espacio delimitado por las protecciones laterales.

8. El mobiliario deberá ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento de la instalación, determinado en el artículo 15.

#### **Artículo 8. Protecciones laterales**

1. La superficie ocupada por la instalación del velador podrá ser delimitada por protecciones laterales en un máximo de tres lados, que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a las personas con discapacidad visual.

2. Estas protecciones laterales, deberán ser móviles, fácilmente desmontables y deberán ser retiradas junto al resto del velador.

3. En su adecuación a las condiciones del entorno queda sujeto a previa autorización municipal.

4. Las protecciones laterales deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la normativa de accesibilidad.

#### **Artículo 9. Terrazas de veladores con cerramientos fijos (anclados y con contrapesos)**

1. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá autorizar terrazas de veladores con cerramientos anclados al pavimento o contrapesos, que tendrán un periodo de funcionamiento coincidente con el de la licencia.

2. Para la instalación de los cerramientos se admitirán anclajes al suelo o contrapesos así como zanjas en la vía pública para dar servicio a las terrazas. En zonas declaradas monumento histórico-artístico como el casco medieval, Plaza España, Plaza de la Virgen Blanca, Plaza de los Fueros y en aquellas otras zonas en las que de forma habitual se desarrollen actividades municipales o privadas de pública concurrencia, éstos quedarán fijos con contrapesos.

3. Los cerramientos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) En algunos casos y debidamente motivados se podrá retirar el mobiliario urbano para la colocación de los cerramientos debiendo respetar las distancias necesarias para que su utilización sea accesible.

b) Tendrán un máximo de 3 protecciones laterales.

c) Las protecciones laterales deberán ser rígidas con estructura preferentemente de aluminio o acero galvanizado o lacado gris aluminio (RAL 9006) y acabados en ángulos rectos.



d) La altura de las protecciones laterales será de máximo 2,20 m y serán transparentes en un mínimo del 50 por ciento de su superficie. El resto será traslucido u opaco en el color antes indicado.

e) El cerramiento dejará una altura mínima de 2,20m libre de obstáculos en todo el espacio.

f) La perfilería tendrá las mínimas dimensiones para garantizar su estabilidad.

g) La estructura será en los mismos materiales y colores que la estructura de las protecciones laterales.

h) El ayuntamiento podrá requerir la retirada de las estructuras en caso de urgencia, cuyo desmontaje se efectuara en el plazo máximo de 48 horas.

4. Condiciones de anclajes o con contrapesos.

a) Las zanjas se realizarán exclusivamente para el suministro eléctrico de los veladores dispongan o no de cerramiento perimetral.

b) Las zanjas deberán cumplir la ordenanza de zanjas y catas. En dicha ordenanza se establecen las limitaciones de profundidad, rellenos y reposición de pavimento. La acera se repondrá con material igual al existente y no se admitirá ningún otro, en especial cuando sea asfalto fundido.

Se deberá replantear previamente a la ejecución de los servicios existentes en la acera para evitar daños con la excavación.

c) Se colocará una arqueta de inicio y fin de zanja de forma que la instalación sea fácilmente registrable y sirvan de conexión con la instalación interior del establecimiento. Las arquetas serán de 40cmx40cm (dimensiones interiores) y de profundidad igual a la de la zanja. La tapa será de resistencia mínima C-250.

La identificación de las tapas se deberá consultar con los servicios municipales.

d) Queda prohibida la colocación de instalación sobrepuesta en fachada.

e) Deberán cumplir el reglamento de baja tensión en el que se especifican las secciones a utilizar siendo la profundidad mínima la que garantice que la generatriz superior del tubo queda a 40cm de profundidad.

f) Cuando se tramite una solicitud de licencia de veladores acompañadas de una solicitud de zanjas éstas se tramitarán de forma paralela.

#### **Artículo 10. Normas estéticas y características del mobiliario**

1. Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables para facilitar su retirada diaria, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.

2. Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido de arrastre de las mismas.

3. El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. El ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

4. Se podrán establecer normas de homologación de las mesas, sillas y cubriciones provisionales específicas y demás elementos auxiliares que se autoricen.

Se permitirá la colocación de parasoles tipo sombrillas con un soporte central o lateral, siempre y cuando no sobresalgan de las dimensiones permitidas del velador.

5. Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable y podrán ir ancladas al pavimento. Los anclajes no podrán sobresalir del perímetro de la base de la sombrilla y no supondrán un obstáculo en el pavimento.

No se podrán anclar a la fachada del edificio ni a ningún otro elemento de la vía pública. También se permite la utilización de contrapesos por la parte interior, formados por jardinera o similar, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.

El elemento de protección de los parasoles y sombrillas será de material textil, tipo lona o similar.

La altura de estos elementos no será inferior a 2,20 metros, ni superior a 3,50 metros o 1'50 metros por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente. Todo el mobiliario deberá ser retirado diariamente al término de la actividad.

6. Por razones de estética y limpieza no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

7. No podrán instalarse en la vía pública máquinas automáticas de venta, recreativas o infantiles.

8. No se permitirá la instalación en las terrazas de ningún aparato musical ni altavoces televisión o cualquier otro aparato reproductor de imagen y/o sonido.

#### **Artículo 11. Instalaciones de alumbrado y estufas**

1. Podrá instalarse iluminación en la terraza, previa autorización, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, y con arreglo a las siguientes normas:

a) Este tipo de instalaciones se permitirán únicamente mediante conducción subterránea, y con obligación de proyecto de instalación autorizado que será valorado por personal técnico municipal. Se instalará preferentemente alumbrado alimentado mediante baterías auxiliares o placas solares siempre de acuerdo a la normativa vigente.

b) Las instalaciones cumplirán con lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico de baja tensión (RBET). Toda instalación deberá ir acompañada del correspondiente certificado de instalación eléctrica en baja tensión o proyecto técnico sellados en la delegación territorial de Administración Industrial de Araba.

c) El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle.

d) La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.

e) Los aparatos instalados serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado.

2. Para los establecimientos hosteleros, o asimilados que tengan autorizada la colocación de terrazas se permitirá la colocación de elementos generadores de calor o de frío (estufas) con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán instalarse modelos homologados. Su fuente de alimentación deberá ser sostenible (alternativa y renovable) y no generar emisiones a la atmósfera. No deberá necesitar chimenea adosada para la evacuación de humos o vapores. Tratándose de instalaciones no permanentes las estufas se recogerán diariamente fuera del horario de apertura del establecimiento y siempre que éste no esté en funcionamiento.

Para ello deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento.

b) Ni en las renovaciones, ni en las nuevas licencias, se permitirá el uso de estufas de gas por no ser una fuente sostenible.

c) Se colocarán siempre dentro de los límites marcados para el velador.

3. Los citados elementos estarán destinados para calentar, enfriar o climatizar.

4. Para la colocación de las estufas, la persona titular deberá presentar la siguiente documentación:

a) Características físicas, técnicas y estéticas de la estufa.

b) Plano de la terraza indicando la ubicación de las estufas.

c) Garantía de calidad y certificado de homologación de la CEE de la estufa.

d) Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.

e) Periodo de funcionamiento.

5. Comprobada la documentación, y en función del entorno o de las diversas circunstancias que puedan afectar a la vía pública, se emitirá informe técnico en el que se establecerán las condiciones para la autorización de la instalación de las estufas o su denegación.

### Capítulo III. Régimen Jurídico

#### Artículo 12. Licencia municipal

1. La instalación de terrazas con o sin cerramiento, así como sus elementos auxiliares, que da sujeta a la previa licencia municipal. Se trata de una autorización administrativa, especial, discrecional, de ocupación del espacio de uso público que la Administración, valorando el interés público existente en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente o los aspectos de la estética urbana, decide otorgar con arreglo a unas condiciones determinadas.

2. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, u otras, la licencia quedará sin efecto hasta que desaparezcan las mismas sin derecho a indemnización.

3. En cualquier momento, motivadamente, y por razones de interés público, las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa de aplicación aún cuando ésta se haya aprobado con posterioridad a la autorización, produzcan daño en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

La persona titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que de la instalación y su funcionamiento, pudieran derivarse para la Administración o para terceros.

#### Artículo 13. Transmisibilidad

1. La licencia de instalación de terrazas se transmitirá, salvo renuncia expresa de la nueva persona titular, con la comunicación del cambio de titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería del cual dependa, o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

2. Las licencias para la instalación y funcionamiento de terrazas no podrán ser objeto de arrendamiento o cesión independiente.

**Artículo 14. Condiciones de la licencia**

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceras personas.
  2. La persona titular de la autorización queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, por los elementos de la instalación.
  3. La persona titular de la licencia deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que extenderá su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de terrazas en los espacios de uso público.
  4. No se podrán expedir productos alimenticios que por sus características organolépticas puedan generar olores molestos al entorno residencial.
  5. Deberá mantener en todo momento el espacio ocupado, así como sus instalaciones y mobiliario, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Para asegurar su cumplimiento, y los posibles deterioros que se pudieran ocasionar en la vía pública y sus instalaciones derivados de la actividad, la persona titular deberá prestar previamente garantía, en cualquiera de las formas establecidas por la normativa de contratación, por importe de la tasa correspondiente a un año.
  6. La limpieza general de las terrazas se realizará a partir del cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de higiene.
  7. La persona titular del establecimiento quedará obligada a la retirada de todos los elementos del mobiliario en los espacios de uso público, a excepción del toldo. Se guardarán en local privado y cerrado al efecto al final de la jornada, debiendo dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza.
- Durante el horario de funcionamiento y hasta el cierre se permite su almacenamiento del mobiliario en el espacio de uso público.
8. Se permite la inserción de publicidad en cualquier elemento del mobiliario urbano instalado en las terrazas, siempre que ocupe un máximo de 0,20 x 0,20 metros, y la colocación del nombre del establecimiento o de su logotipo ocupando una franja máxima de 0,60 x 0,20 metros.
  9. Los establecimientos comerciales destinados a la venta de helados deberán disponer de aseos abiertos al público de conformidad con lo establecido en el planeamiento urbanístico para el uso comercial.

**Artículo 15. Horario de funcionamiento**

1. El montaje de las terrazas se podrá iniciar a las 8 horas para su funcionamiento a partir de las 8:30 horas hasta las 23 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas el horario de cierre se incrementará en una hora. Desde el 1 de junio al 30 de septiembre este horario de cierre se podrá incrementar en treinta minutos.
2. Durante las fiestas patronales de la Virgen Blanca podrá ampliarse el horario de cierre en dos horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiesta incluidos en dicho periodo festivo, el horario se ampliará hasta las 1:30 horas.
3. En ningún caso, supondrán vulneración de los establecidos en la normativa autonómica para los horarios de cierre de los establecimientos de hostelería.
4. En las zonas y calles peatonales el horario de funcionamiento de la instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el horario de carga y descarga.
5. El desalojo de las instalaciones deberá realizarse en el tiempo de 30 minutos desde la terminación del horario de funcionamiento de los veladores. La duración de los trabajos de retirada y limpieza no excederá de 30 minutos a partir de la terminación del tiempo de desalojo y se realizará de modo que no generen ruidos ni molestias.

**Artículo 16. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia de terrazas**

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terraza, o para la modificación de una ya concedida, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Nombre, apellidos y DNI O NIF de la persona titular de la actividad.
- b) Lugar de emplazamiento y nombre comercial del establecimiento.
- c) Licencia de apertura, o en su caso, comunicación, o título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad. Su existencia será comprobada de oficio.
- d) Estar dada de alta la persona solicitante en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- e) Número de veladores y relación de los elementos auxiliares que proyecta instalar, con indicación expresa de su número, y el modelo de mobiliario.
- f) Indicación en plano de emplazamiento y detalle acotado de la superficie a ocupar por todos los elementos objeto de instalación y su disposición.
- g) Autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos adyacentes, en los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad.
- h) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la prima del seguro de responsabilidad civil y de incendios del establecimiento.
- i) Periodo de funcionamiento de la actividad.

2. Los servicios municipales requerirán, en su caso, a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane o complete la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por desistida su petición, archivándose sin más trámite, y previa resolución con arreglo a los artículos 42 y 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico en el que se hará constar: si procede, la autorización con las condiciones concretas que se especifique, o la de negación indicando los motivos de la misma.

4. En base al informe técnico favorable, la autoridad municipal resolverá sobre la licencia de ocupación de vía pública con la instalación de la terraza, indicando en su caso, los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir.

5. La falta de resolución expresa en el plazo de un mes tendrá efectos desestimatorios.

6. La licencia deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, periodo de funcionamiento, limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y número total de mesas y sillas, así como el mobiliario accesorio, especificando su número y características.

7. El documento de licencia, o copia, y el plano de detalle deberán encontrarse en un lugar del establecimiento visible desde el exterior y a disposición del Servicio de Inspección municipal.

**Artículo 17. Procedimiento de autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos temporales**

1. En las terrazas con cerramientos, la persona titular del establecimiento de hostelería, o asimilado deberá presentar proyecto técnico de instalación firmado por profesional competente en el que se incluirá:

a) Memoria técnica detallando:

1. Superficie a ocupar y características de los elementos a instalar en el interior del cerramiento.
2. Funcionamiento de la actividad indicando las condiciones técnicas de las instalaciones previstas, instalación eléctrica, de climatización, prevención de incendios, aislamiento acústico, cumplimiento de la ley de accesibilidad y de la ley de espectáculos públicos, etcétera.

3. Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.

4. Obras previstas para el montaje.

b) Certificado de personal técnico facultativo acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural y de la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.

c) Presupuesto de la instalación.

d) Documento acreditativo de hallarse al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.

e) Periodo de funcionamiento de la actividad.

2. Presentada la documentación y previo informe técnico, en el que se deberá considerar la adecuación al entorno urbano y otras circunstancias, como la superficie útil del establecimiento de hostelería, aforo del espacio público acotado, servicios públicos existentes, intensidad del tránsito peatonal y el nivel de equipamiento comercial de la vía, la autoridad municipal resolverá sobre su autorización.

3. Con carácter previo a la presentación del proyecto técnico se podrá realizar consulta sobre la posibilidad de instalar terraza, debiendo facilitar el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de ocupación, planta y alzado y su relación con el espacio público concreto afectado, servicios y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptivo de la instalación pretendida. La respuesta municipal sobre la posibilidad de autorización de la instalación será notificada a la persona titular del establecimiento de hostelería o asimilados.

#### **Artículo 18. Vigencia**

1. La autorización se otorgará, si procediere, para el año que se solicite entendiéndose prorrogada automáticamente por un periodo máximo de hasta cuatro años, salvo circunstancias de interés público, modificaciones en las condiciones de la licencia, y si ninguna de las partes, Administración, persona titular o titular del establecimiento adyacente, en los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad, comunica al menos con 15 días de antelación al inicio de la prórroga su voluntad contraria a ésta.

Antes de la finalización de la autorización se comunicará por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a la persona interesada con una antelación de 6 meses el próximo vencimiento de la misma.

En los supuestos de ocupación superior a la fachada de la actividad, la persona titular del establecimiento adyacente podrá revocar su autorización, previamente al inicio de la prórroga o ante un cambio de titularidad.

La Administración manifestará su voluntad contraria a la prórroga en los siguientes supuestos:

a) Se hayan iniciado procedimientos motivados por la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal de la terraza.

b) Se compruebe el incumplimiento de las condiciones de licencia o de la misma ordenanza. Falta de pago de la tasa.

c) Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

**Artículo 19. Extinción de la licencia**

La licencia se extinguirá por los siguientes casos:

1. Renuncia de la persona titular a la licencia de ocupación de vía pública.
2. Revocación por parte del ayuntamiento:
  - a) Por motivos de interés público, y sin derecho a indemnización.
  - b) Por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta ordenanza o de cualquier normativa que resulte de aplicación.
3. La falta de pago de la tasa de ocupación de la vía en periodo voluntario.

**Artículo 20. Tasa de ocupación de vía pública**

La persona titular de la licencia deberá abonar al ayuntamiento la tasa de ocupación de vía pública que le corresponda, conforme a la ordenanza fiscal aprobada.

**Capítulo IV. Restablecimiento de la legalidad y régimen sancionador****Artículo 21. Intervención municipal**

La inspección y control para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponde al Servicio de Inspección municipal.

**Artículo 22. Reestablecimiento de la legalidad**

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario así como la indemnización de daños y perjuicios.
2. Cuando se detecte la instalación de terrazas sin el amparo de la licencia, o sin el respeto a las condiciones de la otorgada se requerirá a la persona titular o a quien se encuentre a cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada o adecuación a aquéllas. De no ser atendido el requerimiento, el Servicio de Inspección municipal recabará la asistencia necesaria para su inmediata retirada.
3. Se liquidarán con cargo a la persona infractora los gastos ocasionados por la retirada.
4. La permanencia de terrazas, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada a la situación de falta de autorización municipal.

**Artículo 23. Infracciones**

Serán infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son Infracciones leves:
  - a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre de la instalación en menos de media hora.
  - b) La colocación de un velador sin autorización.
  - c) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
  - d) Almacenar o apilar productos, envases, o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
  - e) La falta de exposición en lugar visible del documento de licencia y plano de detalle.
  - f) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la zona autorizada.
  - g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

## 2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento del horario de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- b) La colocación de dos veladores sin autorización o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- c) La instalación o retirada de los veladores generando ruidos molestos para la vecindad.
- d) El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10 por ciento y menos del 25 por ciento.
- e) El incumplimiento de otras condiciones de delimitación, que suponga entorpecimiento para el acceso o salida de portales de edificios, locales comerciales, vado o entradas de vehículos, paradas de vehículos de servicios públicos, y elementos urbanos tales como bocas dehidrantes contra incendios y otros, o cualquier otro que suponga el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ordenanza.
- f) Realizar en la terraza actividades no permitidas o sin la autorización necesaria, como la colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, la celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.
- g) La utilización en las terrazas, de mobiliario de características diferentes al autorizado, en número mayor de los autorizados, y la existencia de publicidad, sin ajustarse a lo dispuesto en la materia por la presente ordenanza.
- h) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de las terrazas, al finalizar su horario de funcionamiento.
- i) Apilar el mobiliario en el espacio público.
- j) La carencia del seguro de responsabilidad civil y de incendios exigidos en esta ordenanza.
- k) La negativa a la presentación del documento de licencia o su copia y el plano de detalle al Servicio de Inspección municipal.
- l) La comisión de más de dos infracciones leves en el periodo de un año.

## 3. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora.
- b) La colocación de tres o más veladores sin autorización.
- c) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- d) El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 25 por ciento.
- e) La perturbación relevante para la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de otras actividades conformes con la normativa aplicables o a la salubridad u ornato públicos.
- f) Los actos que impidan y obstruyan el uso o funcionamiento de un servicio público, o que suponga un grave deterioro de equipamientos, infraestructuras o instalaciones del mismo.
- g) La comisión de más de dos infracciones graves en el periodo de un año.

### **Artículo 24. Sanciones**

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.



**Artículo 25. Graduación de las sanciones**

Para la graduación de las sanciones se atenderá a los siguientes criterios:

1. Existencia de intencionalidad o reiteración.
2. Naturaleza de los perjuicios causados.
3. Reincidencia por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.
4. Beneficio ilícito obtenido con la realización de la infracción.

**Artículo 26. Sujetos responsables**

Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento de hostelería, o asimilado al que complementen las terrazas.

**Artículo 27. Procedimiento sancionador**

La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento sancionador y la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas. El acuerdo de incoación podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

**Disposiciones transitorias**

Primera:

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se tramitarán con sometimiento pleno a la misma.

Segunda:

Las instalaciones autorizadas antes de entrar en vigor esta ordenanza deberán adaptar sus características a lo establecido en la presente ordenanza antes de transcurrir nueve meses desde su vigencia.

**Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto integro en el BOTHA.